

368R1077

27. 7. 68

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 181/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1077/68 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1968

relativo a las restituciones aplicables a las exportaciones de algunos productos transformados de base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

de grañones y partidos de arroz efectivamente utilizados por la industria cervecera en la Comunidad;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

Visto el Reglamento n° 120/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, sobre organización común de mercado en el sector de los cereales ⁽¹⁾ y, en particular, los apartados 6 y 24 del artículo 16,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Visto el Reglamento n° 359/67/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967, sobre organización común del mercado del arroz ⁽²⁾ y, en particular, los apartados 6 y 25 del artículo 17,

1. En el momento del cálculo de la restitución a la exportación de los productos transformados que figuran en el artículo 88 del Reglamento (CEE) n° 1052/68, se rebajará de dicha restitución el importe de la restitución concedido en la fecha de la exportación con respecto a:

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1052/68 del Consejo, de 23 de julio de 1968, relativo al régimen de importación y exportación de los productos transformados de base de cereales y de arroz ⁽³⁾ prevé que, para los productos transformados que se benefician de una restitución a la producción concedida a los productos de base que sirvan para su fabricación, se tiene en cuenta dicha concesión en el momento de realizarse el cálculo de la restitución al exportación; que procede tenerlo en cuenta en función de las cantidades de productos de base que figuran en el Anexo al Reglamento (CEE) n° 1052/68 para calcular el elemento móvil de la deducción; que, sin embargo, es inútil tener en cuenta la restitución a la producción en lo que respecta a los grañones y sémolas de maíz y partidos de arroz utilizados en la industria cervecera, estando, efectivamente, obligados los Estados miembros, en virtud de lo establecido en el artículo 2 del Reglamento n° 367/67/CEE ⁽⁴⁾ a procurar que dicha restitución se limite a las cantidades

- a) 161 kg de maíz destinado a la almidonería, para las harinas y sémolas de «sagu», de yuca, de «arroz root», de «salep» y de otras raíces y tubérculos englobados en la partida n° 07.06 del arancel aduanero común;
- b) 220 kg de trigo candeal destinado a la almidonería, para el almidón de trigo;
- c) 152 kg de partidos de arroz, destinados a la almidonería, para el almidón de arroz;
- d) 161 kg de maíz destinado a la almidonería, para las féculas y los almidones distintos de los de trigo o de arroz;
- e) 400 kg de trigo candeal destinado a la almidonería, para el gluten de trigo;
- f) 200 kg de maíz destinado a la almidonería, para los otros glutens;
- g) 210 kg de maíz destinado a la almidonería, para la glucosa incluso aromatizada o adicionada de colorantes presentada en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado;

⁽¹⁾ DO n° 117 de 19. 6. 1967, p. 2269/67.

⁽²⁾ DO n° 174 de 31. 7. 1967, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 179 de 25. 7. 1968, p. 8.

⁽⁴⁾ DO n° 174 de 31. 7. 1967, p. 36.

h) 161 kg de maíz destinado a la almidonería para cualquier otra glucosa, así como para el jarabe de glucosa, incluso aromatizados o adicionados de colorantes.

2. Si la restitución a la exportación se fija de antemano, su importe será igual al calculado de conformidad con el apartado anterior, aumentado o disminuído con la diferencia eventual entre la restitución a la producción concedida durante el mes de la solicitud del certificado y la restitución a la producción concedida durante el mes de la exportación.

Artículo 2

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el miércoles de cada semana con respecto a la semana anterior y con relación a cada uno de los productos sometidos al Reglamento (CEE) n° 1052/68, las siguientes indicaciones:

El presente Reglamento será aplicable en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1968.

- a) Las cantidades con relación a las cuales hubieren expedido certificados de exportación bajo el régimen de las restituciones;
- b) las cantidades exportadas en el marco de un régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;
- c) las cantidades con relación a las cuales se hubieren expedido certificados de exportación, con fijación anticipada de la restitución.

Dichos datos deberán ser clasificados tras los productos que se beneficien de una restitución específica.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 467/77/CEE de la Comisión, de 27 agosto de 1967, relativo a las restituciones aplicables a las exportaciones de productos de base de cereales y de arroz (*).

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 1968.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY

(*) DO n° 204 de 24. 8. 1967, p. 24.